



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 380 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 OCT. 2010

a la carencia de personal, por lo que priorizó y dio impulso a los expedientes de trámite regular, es decir a los que se encontraban en trámite;

Que, al fundamento de la parte interesada signado con el literal a), es de referir que el supuesto de hecho previsto en el artículo 173° del D.S. N° 005-90-PCM, está referida a la potestad, no facultativa, sino imperativa, de la administración pública de declarar prescrita la acción administrativa, en caso que no se haya iniciado el proceso administrativo disciplinario dentro del plazo que la ley establece. Respecto al Plazo de Prescripción, de manera reiterada el Tribunal Constitucional, ha reconocido la vigencia del artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, referido a que el proceso debe iniciarse dentro de un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. En tal sentido el Tribunal determino en las sentencias N° 812-2004-AA/TC, N° 4059-2004-AA/TC, que "si bien el artículo 173° del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma", siendo así en el presente caso se tiene que este hecho sucede con el Oficio N° 1036-2008/GOB.REG.HVCA/PR, donde se identifica el nombre de los responsables (Abog. Fernando Lezama Rodríguez y Abog Enrique Chacaltana Manrique) de fecha 22 de diciembre del 2008 iniciándose el Proceso Administrativo Disciplinario en un periodo menor al año, consecuentemente su pretensión es desestimada;

Que, al fundamento signado con el literal b), se debe tener presente que si bien es cierto no ha ocasionado desmedro económico a la entidad es de referir que los servidores públicos tienen deberes que cumplir dentro de la entidad que laboran y derechos que hacer respetar frente a cualquier acto u omisión, de parte del estado, que constituya una agresión o amenaza de agresión. Los actos laborales que benefician a la entidad merecen ser estimulados y premiados. En contrapartida, los que perjudican a la Institución merecen ser sancionados. Según sea la naturaleza del comportamiento humano, y las consecuencias que este genere en el patrimonio de la entidad, podemos decir que nos encontramos frente a hechos que generan responsabilidad administrativa, civil o penal, siendo así se tiene que el recurrente no perjudicó económicamente a la Entidad pero tampoco cumplió diligentemente sus funciones, pretensión que también se desestima;

Que, sin perjuicio de lo expuesto se debe tener presente que los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, esto en aplicación del principio de razonabilidad o proporcionalidad configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, *prima facie*, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 380 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 OCT. 2010

Que, por las consideraciones expuestas resulta procedente declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por Guillermo Enrique Chacaltana Manrique, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 022-2010/GOB.REG.HVCA/PR y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, deviene pertinente reducir la sanción impuesta con la aplicación de una **Suspensión sin Goce de Remuneraciones** por espacio de treinta (30) días; dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

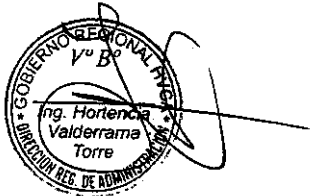
En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **GUILLERMO ENRIQUE CHACALTANA MANRIQUE**, ex Procurador Público Regional del Gobierno Regional Huancavelica, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 022-2010/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 21 de enero del 2010; y reformando la misma en el extremo de su Artículo Tercero, se dispone imponer la medida disciplinaria de **Suspensión sin Goce de Remuneraciones** por espacio de treinta (30) días, quedando subsistente en lo demás que contiene, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
L. Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE REGIONAL

